Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Radicación : **191374089001-2021-00104-00**
Demandante : **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**
Demandado : **NOHE FERNANDO SANCHEZ ULCUE**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO –CAUCA

Caldono - Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene a despacho para decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, por intermedio de apoderada judicial doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de **NOHE FERNANDO SANCHEZ ULCUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.698, con base en el pagaré número **00004000100219522200**, suscrito el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($19.000.000.oo)**.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

La entidad demandante pretende el pago por la vía ejecutiva de las siguientes sumas de dinero, así:

Que se libre mandamiento de pago en contra de **NOHE FERNANDO SANCHEZ ULCUE**, ya identificado y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 00004000100219522200

a) Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($13.296.758,oo)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de los **INTERESES *MORATORIOS***, causados sobre el capital insoluto desde el **04 de SEPTIEMBRE DE 2020** hasta el día del pago de la obligación.

c) Por las costas y gastos procesales.

De los documentos acompañados a la demanda resultan a cargo del demandado obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, EL **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO- CAUCA,** de acuerdo a lo previsto en los artículos 632 y siguientes del Código de Comercio, 422,424 y 431 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, representado judicialmente por la Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de **NOHE FERNANDO SANCHEZ ULCUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.327.698, por las siguientes cantidades:

PAGARE 00004000100219522200

a) Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($13.296.758,oo)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de los **INTERESES *MORATORIOS***, causados sobre el capital insoluto desde el **04 de SEPTIEMBRE DE 2020** hasta el día del pago de la obligación.

c) Por las costas y gastos procesales.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al demandado antes citado el mandamiento de pago en la forma prevista por el artículo 290 del Código General del Proceso, haciéndole saber que debe efectuar el pago antes relacionado en el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presenta auto y dispone del término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, tal como lo ordenan los artículos 431 y 442 ibidem el cual corre simultáneamente con el anterior.

Para tal efecto, líbrese al ejecutado el correspondiente formato para notificación personal.

TERCERO. TRAMÍTESE la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes y pertinentes del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con la T.P. No 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía No.38.561.989, como mandataria judicial de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el mismo juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ